GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXIII

Núm. 104 Zacatecas, Zac., sábado 28 de diciembre de 2013

SUPLEMENTO

AL No.104 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 DE DICIEMBRE DEL 2013 —

Decreto No. 41 Se Reforman y Adicionan Diversas Leyes en Materia Fiscal Hacendaria



Lic. Miguel Alonso GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

Lic. Le Roy Barragán Compo SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN

Andres Arce Pontoja ADMINISTRADOR DEL PERIODICO OFICIAL

I Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:15 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

Lista de Verificación:

* El documento debe de ser original.

* Debe contar con sello y firma de la dependencia que lo expide.

· Que la última publicación que Indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.

* Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y disco con formato word para windows.

Domicilio: Calle de la Unión S/N Tel. 9254487 Zacatecas, Zac. email: andres.arce@sazacatecas.gob.mx LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 41

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión Ordinaria del Pleno del día 3 de diciembre de 2013, el Lic. Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II, 96 y 98 de su Reglamento General, sometió a la consideración de esta Honorable Representación Popular la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas leyes en materia fiscal y hacendaria.

RESULTANDO SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha, mediante memorándum número 0168, a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia, para su estudio y dictamen correspondiente.

RESULTANDO TERCERO. El Gobernador del Estado justificó su iniciativa en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Siendo que la administración pública tiene como propósito primordial mantener un equilibrio en el ejercicio del gasto público a partir de finanzas públicas sanas, por este motivo, el esfuerzo fundamental del gobierno estará encaminado a elevar la calidad de los niveles de recaudación con eficiencia, transparencia y honestidad; para ello, se han realizado diversas modificaciones dentro de las diferentes disposiciones de carácter tributario, las cuales engloban desde una mejor claridad y comprensión en el texto normativo local, hasta la incorporación de diversos articulos que contribuirán a dar una mayor certeza en el accionar del gobierno en su carácter de Autoridad Fiscal.

Con ese objetivo, se ha llevado a cabo una permanente revisión, evaluación y actualización del Marco Legal que regula el quehacer gubernativo, tanto de la Administración Pública Centralizada como de la Descentralizada, resultando indispensable llevar a cabo reformas a dicha normatividad, sustentadas en la dinámica que impone la propia sociedad y las necesidades del constante desarrollo del Estado.

En ese tenor, se propone reformar el Código Físcal del Estado de Zacatecas, para la inclusión de diversas autoridades fiscales, que se encuentran reconocidas como tales en otros ordenamientos jurídicos vigentes en la entidad, de igual manera, se precisan facultades que dentro de un marco

normativo deben ejercer estas mismas autoridades, para así brindar certeza jurídica tanto a los contribuyentes como a ellas mismas.

Por lo que, dentro de las premisas de mejora continua en la atención y servicios que se brinda a los contribuyentes del Estado por parte de la Autoridad Fiscal, se propone adecuar a la norma el horario de atención al público de las oficinas de las Recaudaciones de Rentas de la Secretaria de Finanzas, con el que actualmente se da servicio a la ciudadanía.

Dentro de las medidas de reforma, se prevé fortalecer la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, en lo referente al Impuesto Sobre Nóminas, estableciéndose un limite máximo para las erogaciones consideradas como exentas para el pago de esa obligación, con el objetivo de ser congruentes con la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, sobre que conceptos deben o no, ser considerados como gravados para el pago de contribuciones.

Siendo una característica de la administración a mi cargo, el apoyar a las instituciones de beneficencia o asistencia social sin fines de lucro, de gran importancia para el fortalecimiento de las políticas públicas de desarrollo de una sociedad, resulta indispensable incluir en la presente propuesta de reforma, la herramienta legal para incentivarlas a realizar actividades que les permitan allegarse de recursos y se encuentren en condiciones de cumplir con su objeto social, para tal efecto se propone gravar únicamente en lo que hace a los premios que las instituciones entreguen con motivo de los sorteos que realicen y no así por la enajenación de los boletos, billetes y demás comprobantes que permitan participar en los mismos.

Dentro de las reformas que se contemplan a la Ley de Hacienda, se establece el costo del derecho por el servicio de expedición de la opinión favorable por parte del Ejecutivo del Estado, para el transporte, uso o almacenamiento de explosivos, regulando con esto el monto a enterar con motivo del servicio que presta protección civil en tratándose de este rubro y que se encuentra contemplado en la propia Ley de Protección Civil del Estado.

En las reformas propuestas, se establece la posibilidad de que los conductores de vehículos puedan tramitar su licencia por periodos de vigencia más cortos, lo que permitirá que su costo de igual manera sea más accesible, incentivando con esto el trámite y obtención del documento oficial de referencia, requisito esencial que prevé la ley de la materia para el tránsito de vehículos automotores.

Así mismo, se propone una actualización en los montos que se enteran con motivo de los servicios que prestan diversas dependencias de la Administración Pública Centralizada, la cual resulta proporcional al costo beneficio del acto que se brinda por parte de las Entidades Estatales. Finalmente, las innovaciones que la iniciativa propone en materia fiscal, serán un mecanismo sistematizado y moderno que permitirá otorgar mayor seguridad jurídica en beneficio de los contribuyentes respecto de la aplicación y alcance de las distintas obligaciones contenidas en el marco normativo tributario."

CONSIDERANDO ÚNICO.- Las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia, fueron competentes para conocer y dictaminar la Iniciativa de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 bis y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el correlativo 105 fracción IV del mismo ordenamiento.

De conformidad con lo establecido en la fracción XII del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, es atribución de la Legislatura del Estado, aprobar anualmente, a propuesta del Ejecutivo Estatal la Ley de Ingresos y demás contribuciones que deberán formar la Hacienda Pública Estatal, procurando que sean suficientes para cubrir el gasto público.

Por otra parte, el artículo 137 del mismo ordenamiento estadual, dispone que la hacienda pública se compone de los bienes y derechos que pertenecen al Estado, legados, herencias, donaciones y donativos en su favor, de los créditos que se le otorguen; de las rentas y contribuciones que se decreten por la Legislatura; de las participaciones que la Federación le conceda y de los recursos que por cualquier otro modo obtenga, mientras que el diverso 16 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas, impone al Estado una limitación a su facultad recaudatoria al prevenir que ningún ingreso podrá recaudarse si no está previsto en la Ley de Ingresos o en una posterior a ella.

Lo impetrado, en adecuada exégesis, advierte que para el establecimiento de una obligación económica a cargo del particular se impone includiblemente de la realización de un acto material y formalmente legislativo, en cumplimiento a lo establecido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que con dicha afirmación se recuse la facultad exclusiva de iniciativa perteneciente al Ejecutivo en la materia, en cuya tesitura se justifica plenamente la materialización del procedimiento legislativo, amén de dar cuenta debida de la iniciativa en comento y resolver, en su caso, imponiendo al contribuyente la obligación económica de referencia, así como los elementos que configuren la prestación en favor del Estado.

En el caso particular, debemos invocar el objeto material de la imposición contributiva, a saber, el previsto precisamente en la fracción IV del artículo 31 del máximo ordenamiento de la Nación, puntualizando, "el gasto público" de Estado y Municipios en que se resida, y es dable señalar, que tal es como lo manifiesta el Ejecutivo en la iniciativa de mérito, por lo que, se propone reformar el Código Fiscal del Estado de Zacatecas, para la inclusión de diversas autoridades fiscales, que se encuentran reconocidas como tales en otros cuerpos normativos vigentes en la entidad, precisándoles facultades que brinden certeza jurídica a los contribuyentes como a las propias autoridades en materia de competencia, además proponemos adecuar en la norma jurídica en comento, al horario de atención al público de las oficinas de las Recaudaciones de Rentas de la Secretaria de

Finanzas, lo que esta Soberanía estima procedente, no sólo como mejora continua en la atención y servicios, sino como obligación legal de las autoridades para la práctica de diligencias en materia fiscal, dado que la reforma planteada se ubica en el Título Cuarto relativo a las notificaciones y, por ende, debe existir el marco normativo que permita su ejecución, al efecto sirve de criterio orientador la siguiente tesis emitida por Tribunales Federales sobre el particular:

Novena Época Registro: 165280

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Febrero de 2010, Materia(s): Administrativa Tesis: XVII.2o.P.A.38 A

Pagina: 2841

DÍAS INHÁBILES EN MATERIA FISCAL. EN EL MANDAMIENTO PARA HABILITARLOS, LA AUTORIDAD DEBE SEÑALAR TAMBIÉN LAS HORAS INHÁBILES QUE HABILITA PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS.

El primer párrafo del artículo 13 del Código Fiscal de la Federación dispone que la práctica de diligencias por las autoridades tributarias fiscales, deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las siete treinta y las dieciocho horas, y que una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en una hora inhábil sin afectar su validez. Ahora bien, el segundo párrafo del propio precepto establece que para la práctica de las visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, las autoridades podrán habilitar días y horas inhábiles, siempre que la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en tales días u horas. Así, de la interpretación del comentado artículo se advierte que si bien la autoridad fiscal tiene la facultad de habilitar días inhábiles para la práctica de las indicadas actuaciones, lo cierto es que en el mandamiento correspondiente debe señalar también las horas inhábiles que habilita, pues de lo contrario su actuación se considerará violatoria de las garantías individuales de los contribuyentes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÈCIMO SÈPTIMO CIRCUITO.

Revisión fiscal 206/2009. Administradora Local Jurídica de Chihuahua y otras. 17 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares.

Por lo que ve al fortalecimiento de las politicas públicas de desarrollo, para incentivar las actividades que realizan las instituciones de beneficencia o asistencia social sin fines de lucro, con el fin de allegarse de recursos para cumplir con su objeto social, esta Asamblea Popular es coincidente en que se autorice la reforma que dote de herramienta legal que

sólo grave los premios que las instituciones en referencia entreguen, con motivo de los sorteos que realicen y no así los ingresos obtenidos por la enajenación de los boletos, billetes y demás comprobantes que permitan participar en los mismos, medida que inclusive se amplia a las actividades que en la materia realice la Federación, los Estado y los municipios, concluyendo que exentar este tributo no vulnera el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV de la Carta Fundamental, en virtud de que conforme al propio contexto normativo, ese trato diferenciado se justifica porque el hecho de que no estén obligadas al pago del tributo las personas morales sin fines de lucro, obedece a que su actividad no está encaminada a obtener una ganancia, contrario a lo sucedido con los sujetos obligados del tributo que, de acuerdo con su objeto social, tienen como principal actividad económica organizar y llevar a cabo juegos con apuestas y concursos, con una perspectiva eminentemente lucrativa, siendo aplicable el siguiente criterio.

Novena Época Registro: 166369 Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Septiembre de 2009,

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. CXXXIII/2009

Pagina: 444

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL TRATO DIFERENCIADO QUE APLICA EL LEGISLADOR ENTRE LOS INCISOS A) Y B) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 20. DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

La obligación prevista en la referida disposición legal se establece para todos los contribuyentes que realicen juegos con apuestas y sorteos, quienes constituyen un mismo grupo al que se les aplica un tratamiento fiscal determinado por el legislador, sujetándolos genéricamente al pago del impuesto y no con un señalamiento particular, lo cual pone de manifiesto que en esa categoria el trato es igual para todos los que la integren. Por ello y tomando en cuenta que el legislador no sólo está facultado sino que tiene la obligación de crear categorias de contribuyentes, justificando el diferente tratamiento, el cual puede responder a razones económicas, sociales, de política fiscal e incluso extrafiscales, resulta inconcuso que el trato diferenciado que aplica entre los incisos A) y B) de la fracción II del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, al establecer que no se pagarà el impuesto cuando los servicios a los que se refiere el inciso A) se realicen con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se está obligado al pago del tributo, en términos del articulo 8o, de la propia ley, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que conforme al propio contexto normativo, ese trato diferenciado se justifica porque el hecho de que no estén obligadas al pago del tributo las personas morales sin fines de lucro, las instituciones de asistencia o beneficencia, las sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la enseñanza y/o que otorguen becas, obedece a

que su actividad no está encaminada a obtener un lucro. En efecto, el tipo de personas morales y la actividad a la que se dedican marca la diferencia frente a los actos y actividades de un organizador de juegos con apuestas, por lo que no puede darse el mismo tratamiento fiscal a quienes, aun desarrollando una actividad similar, no lo hacen con fines preponderantemente lucrativos, frente a contribuyentes que, de acuerdo con su objeto social, tienen como principal actividad económica organizar y llevar a cabo juegos con apuestas y concursos, con una perspectiva eminentemente lucrativa.

Amparo en revisión 663/2009. Promojuegos de México, S.A. de C.V. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Esta Asamblea Popular concuerda con el propósito del Titular del Ejecutivo del Estado, en el sentido de que se establezca en una ley hacendaria estatal, lo concerniente a los servicios prestados por la Procuraduria General de Justicia del Estado, ya que permitirá la prestación de mejores servicios de esta naturaleza, en beneficio de abogados postulantes y, en general, del foro jurídico. Al respecto, queda de manificsto que dicha dependencia se encuentra en un proceso de transformación con miras a integrarse con éxito en el contexto legal relativo a la implementación del nuevo proceso penal acusatorio y oral.

En materia econômica las demandas del conglomerado social son numerosas. La población requiere de un gobierno que de respuesta pronta a sus peticiones. Lo menos que obliga es a tener un alto grado de efectividad gubernamental y a velar y materializar los postulados de nuestra Norma Suprema del País. Los grandes desafios ya se escuchan llegar y el tiempo apremia. Se debe hacer lo que constitucionalmente corresponde, para que la colectividad vuelva sus ojos hacia este Poder y deposite en esta Soberania un voto de confianza, para que continuemos pugnando por la vigorización de la vida social de Zacatecas.

Por ese motivo, esta Legislatura aprueba la reforma de cuenta en los términos que han quedado precisados, una vez expuestas las consideraciones de hecho y de derecho que justifican el resolutivo al efecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES EN MATERIA FISCAL Y HACENDARIA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 16; se adicionan las fracciones V y VI al artículo 24; se reforma el artículo 25; se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 29; se adiciona un párrafo segundo al artículo 43; se adiciona la fracción V al artículo 67; se adiciona un párrafo segundo al artículo 68; se adiciona un párrafo segundo al artículo 74; se

II. Expedición de documentos privados individuales para la obtención del dominio pleno de los inmuebles sujetos al régimen de fraccionamientos rurales.......46 cuotas.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma la fracción II del artículo 31; se deroga el tercer párrafo del artículo 43; se deroga la fracción I del artículo 51; ambos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 31.-...

I. ...

II. El valor que arroje el avalúo catastral del bien inmueble emitido por la Dirección de Catastro y Registro Público.

III. ...

Artículo 43.-...

DEROGADO

Artículo 51.-...

DEROGADA

II a III...

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma la fracción VI del artículo 39 de la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 39.-...

I a V...

VI. El 23% del Fondo de Fiscalización y Recaudación;

VII a VIII...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de año 2014, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Dado en el Auditorio del Poder Judicial del Estado, declarado Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los once dias del mes de diciembre del año dos mil trece. Diputado Presidente.- JOSÉ HARO DE LA TORRE. Diputados Secretarios.- ÉRICA DEL CARMEN VELÁZQUEZ VACIO y GILBERTO ZAMORA SALAS. Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintitrés dias del mes de diciembre del año dos mil trece.

Atentamente.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

PROFR. FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS.

EL SECRETARIO DE FINANZAS

ING. FERNANDO ENRIQUE SOTO ACOSTA.